La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en los **numerales 3, 4 y 5**, del **artículo 7** del acta de la sesión 5402-2008, celebrada el 12 de noviembre del 2008,

considerando que:

- A. El desarrollo del proyecto MONEX-Central Directo fue aprobado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 8, numeral 1, del acta de la sesión 5375-2008, del 23 de abril del 2008, y que su ejecución calendarizada quedó establecida en el artículo 5, numeral III, del acta de la sesión 5383-2008, del 25 de junio del 2008.
- B. Para administrar las nuevas reglas de negocio que introduce el servicio MONEX-Central Directo, es necesario modificar, en lo que interesa, el "*Reglamento de Central Directo*" aprobado por la Junta Directiva mediante el artículo 13 del acta de la sesión 5333-2007, del 20 de junio del 2007, y publicado en el diario oficial La Gaceta N° 132, del 10 de julio del 2007. Asimismo, se requiere reformar el Libro XX ("*Mercado de Monedas Extranjeras*") del Reglamento del Sistema de Pagos, aprobado por la Junta Directiva en el artículo 14 del acta de la sesión 5368-2008, del 27 de febrero del 2008 y publicado en el diario oficial La Gaceta N° 53, del 14 de marzo del 2008.

Lo anterior con el fin de contemplar en ambos reglamentos las nuevas reglas de negocio requeridas por el nuevo modelo de operación, basado en la apertura de dos canales de acceso al MONEX: uno por el SINPE (servicio MONEX-SINPE) y otro por Central Directo (servicio MONEX-Central Directo), con el consecuente ingreso al mercado de nuevos participantes, de forma tal que con las modificaciones se asegure el normal funcionamiento del MONEX dentro de un adecuado marco de legalidad.

- C. Mediante el numeral 4, literal A, artículo 6 del acta de la sesión 5390-2008, del 3 de setiembre del 2008, la Junta Directiva acordó "remitir en consulta pública, con base en lo dispuesto en el numeral 3) del Artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, la (...) propuesta de modificación al Libro XX del Reglamento del Sistema de Pagos".
 - La referida consulta fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 177, del 12 de setiembre del 2008, y las observaciones recibidas de las entidades que respondieron a la misma fueron debidamente analizadas y evaluadas por las áreas técnicas del BCCR.
- D. En el literal C, artículo 6 del acta de la sesión 5390-2008, del 3 de setiembre del 2008, el Directorio dispuso "dejar pendiente la resolución en torno a la propuesta para modificar el 'Reglamento de Central Directo', presentada adjunto al memorando M/SUBG-120-2008 del 26 de agosto del 2008, hasta tanto la administración del Banco dé respuesta a las consultas solicitadas por don Jorge Alfaro, indicadas en el literal B. anterior".
- E. El análisis de los temas a los que se refiere el literal C, citado en el considerando precedente, fue llevado a cabo por la División de Asesoría Jurídica y conocido por la Junta Directiva en esa misma sesión, sin que se determinaran impedimentos legales adicionales a los que ha venido manejando la administración del Banco, para poner en funcionamiento la primera etapa del proyecto en el servicio MONEX-Central Directo.

dispuso, por mayoría y en firme:

3) Dejar establecida la siguiente programación para la puesta en funcionamiento de los

desarrollos tecnológicos de mejora para el SINPE y Central Directo:

| Proyecto tecnológico | Inicio | Finalización | Puesta en funcionamiento |
|--|-------------|--------------|-----------------------------------|
| Mercado Integrado de Liquidez (en SINPE) | 16-Jun-2008 | 31-Ago-2008 | (por definirlo la Administración) |
| Mejoras en Arquitectura de Central Directo | 02-Jun-2008 | 31-Dic-2008 | 30-May-2009 |
| Mejoras al servicio de Administración de Seguridad | 02-Jun-2008 | 12-Ene-2009 | 30-May-2009 |
| Mejoras para mancomunación en Central Directo | 02-Jun-2008 | 16-Mar-2009 | 30-May-2009 |
| Mejoras a MONEX para operar en Central Directo | 02-Jun-2008 | 23-May-2009 | 30-May-2009 |
| Subasta de Valores | 12-May-2008 | 30-Jun-2009 | 30-Jun-2009 |
| Mercado Integrado de Liquidez | 05-Ene-2009 | 30-Jun-2009 | 30-Jun-2009 |

4) Aprobar una modificación al Libro XX, Mercado de Monedas Extranjeras (MONEX), del "Reglamento del Sistema de Pagos", conforme al texto que se transcribe. Lo anterior, con el propósito que al Mercado de Operaciones de Monedas Extranjeras (MONEX) puedan tener acceso, a través de Central Directo, los agentes cambiarios que se suscriban al servicio MONEX-Central Directo, que operará sobre ese portal WEB.

LIBRO XX

MERCADO DE MONEDAS EXTRANJERAS (MONEX)

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO

<u>Artículo 193.</u> Definición del servicio. Se define Monex-SINPE como el servicio por medio del cual las entidades autorizadas a participar en el mercado cambiario costarricense acceden al Monex, conforme con las disposiciones contenidas en el Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado.

Artículo 194. Definición de términos. Para los fines del presente libro debe entenderse por:

- a) *Tipo de cambio de ventanilla:* Tipo de cambio de compra mínimo y tipo de cambio de venta máximo anunciado diariamente por las entidades autorizadas, para utilizarlo en las operaciones de compra y de venta de divisas que realizan con el público.
- b) *Tipo de cambio de referencia:* Tipo de cambio promedio de compra y tipo de cambio promedio de venta del US dólar calculado diariamente por el BCCR, con base en los tipos de cambio utilizados por las entidades autorizadas con las operaciones cambiarias que realizan con el público.
- c) *Tipo de cambio de intervención:* Tipo de cambio de compra y tipo de cambio de venta diarios a los cuales los participantes del Monex pueden realizar sus operaciones de compra y de venta de divisas con el BCCR.
- d) *Margen de intermediación cambiaria:* Diferencia resultante entre los tipos de cambio de venta y de compra de las operaciones de una entidad autorizada, realizadas con el público, con otras entidades financieras y con el BCCR.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 195. Participantes del servicio. En el servicio Monex-SINPE participan el BCCR, las entidades supervisadas por la SUGEF, las casas de cambio, los puestos de bolsa y cualquier otro que autorice la Junta Directiva del BCCR para actuar como intermediario cambiario.

Las instituciones públicas asociadas al SINPE podrán liquidar sus operaciones directamente con el BCCR.

CAPÍTULO III

DEL CICLO DEL SERVICIO

<u>Artículo 196.</u> Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio Monex-SINPE se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Publicación de ofertas cambiarias: Las entidades participantes publican en el Monex sus ofertas de compra o de venta de divisas. EL SIL efectúa una retención de fondos por el monto respectivo, en la cuenta en US dólares si se trata de una oferta de venta o en la cuenta en colones si se trata de una oferta de compra.
- b) *Liquidación de ofertas calzadas:* El SIL efectúa la liquidación en firme de las ofertas que resulten calzadas, utilizando los mecanismos de liquidación bilateral bruta en tiempo real y de pago contra pago.
- c) Anulación de ofertas no calzadas: Las ofertas cambiarias que no hayan sido calzadas al cierre del servicio serán anuladas, debiendo el BCCR liberar los fondos retenidos a los oferentes.
- d) Liquidación de operaciones especiales: Las entidades participantes podrán liquidar las operaciones de compra o de venta de divisas realizadas con instituciones del sector público no bancario, al tipo de cambio fijado por el BCCR para esas operaciones, de conformidad con las disposiciones aprobadas por la Junta Directiva del BCCR para tales efectos.

DEL MERCADO DE MONEDAS EXTRANJERAS

<u>Artículo 197.</u> Definición del mercado. Se define el Mercado de Monedas Extranjeras (Monex) como el mercado organizado por el BCCR para la negociación de operaciones de compra y de venta de divisas en el territorio nacional. <u>Artículo 198.</u> Participantes del mercado. La Junta Directiva del BCCR determinará por acuerdo el tipo de personas físicas y jurídicas que pueden participar en el Monex, además de las entidades autorizadas que lo hacen a través del SINPE.

Las personas que no estén autorizadas por el BCCR para realizar actividades de intermediación cambiaria, podrán acceder al Monex únicamente para realizar operaciones destinadas a satisfacer sus necesidades propias de transacción de divisas.

<u>Artículo 199.</u> Tipos de negociación. En el Monex podrán negociarse las siguientes operaciones:

- a) Ofertas de venta de divisas: Serán susceptibles de calce por parte del BCCR si el precio ofrecido es igual o mejor que el tipo de cambio de intervención de compra y siempre que no exista alguna oferta de compra publicada previamente por otra entidad participante que ofrezca al menos el mismo tipo de cambio de intervención del BCCR. Si este fuera el caso, se calzará con la oferta de compra publicada por el otro participante.
- b) A la hora de cierre del servicio, el BCCR realizará un calce automático a todas las ofertas de venta que se encuentren al tipo de cambio de intervención de compra o por debajo de este.
- c) Ofertas de compra de divisas: Serán susceptibles de calce por parte del BCCR si el precio ofrecido es igual o mejor que el tipo de cambio de intervención de venta y siempre que no exista alguna oferta de venta publicada previamente por otra entidad participante que ofrezca al menos el mismo tipo de cambio de intervención del BCCR. Si este fuera el caso, se calzará con la oferta de venta publicada por el otro participante.
- d) A la hora del cierre del servicio, el BCCR realizará un calce automático a todas las ofertas de compra que se encuentren al tipo de cambio de intervención de venta o por encima de este.

Artículo 200. Calce de ofertas. Las ofertas de compra o de venta de divisas que realicen los participantes en el Monex, a precios distintos de los tipos de cambio de intervención del BCCR, estarán sujetas a calce automático bajo los principios de "mejor oferta de mercado" y de "primera en tiempo, primera en derecho", pudiendo darse el calce parcial de ofertas.

CAPÍTULO V DE LAS RESPONSABILIDADES

<u>Artículo 201.</u> Registro contable de las operaciones. Las entidades autorizadas a participar en el mercado cambiario deben mantener registros contables separados que permitan identificar las operaciones que realicen en el Monex, así como bases de datos centralizadas con el detalle de todas las operaciones cambiarias realizadas con el público en todas sus oficinas, agencias y sucursales, incluidas las negociadas por medios electrónicos como Internet banca telefónica o similares.

Las entidades autorizadas también deberán suministrar diariamente al BCCR la información de su actividad cambiaria, con el detalle y en la forma que le sea requerida por éste, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Operaciones Cambiarias de Contado y las normas complementarias del servicio.

<u>Artículo 202.</u> Cobro del margen de intermediación cambiaria. El BCCR cobrará diariamente, en forma automática y con cargo a la cuenta de fondos de las entidades autorizadas, el monto que por concepto de margen de intermediación cambiaria corresponda de acuerdo con el Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado.

Esta modificación rige a partir de su publicación en el diario oficial "La Gaceta".

5) Aprobar el Reglamento de Central Directo, conforme con el texto que se transcribe.

REGLAMENTO DE CENTRAL DIRECTO

LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES

<u>CAPÍTULO I</u> <u>DEL OBJETIVO</u>

<u>Artículo 1.</u> El presente reglamento regula la organización y el funcionamiento del portal Central Directo, desarrollado por el BCCR sobre Internet para la negociación de operaciones monetarias y cambiarias, conforme con lo que establece la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (Ley 7558).

<u>CAPÍTULO II</u> <u>DE LAS DEFINICIONES</u>

Artículo 2. Para los fines del reglamento debe entenderse por:

- □ ADA: Servicio Autorización de Débito Automático, por medio del cual un participante puede desde Central Directo, enviar a su entidad financiera una autorización que le permite transferir fondos de su CC a la CCI.
- BCCR: Banco Central de Costa Rica.

- Beneficiario: Persona física que, en caso de fallecimiento del participante y sin necesidad de trámites judiciales o administrativos adicionales a la comprobación del fallecimiento, asume de pleno derecho la propiedad de sus inversiones en Central Directo y la de los fondos depositados en su CCI.
- □ CC: Cuenta Cliente. Estructura estandarizada del número de cuentas de fondos, utilizadas por los participantes de Central Directo para realizar la movilización interbancaria de fondos.
- CCD: Servicio Compensación de Créditos Directos, mediante el cual el participante puede solicitar desde Central Directo un traslado de fondos de la CCI para que sean acreditados en su CC, o solicitar directamente desde su entidad financiera traslados de fondos de su CC a la CCI.
- □ CCI: Cuenta Cliente de Inversión. Cuenta de fondos abierta en el BCCR con un número estandarizado de CC, por cuyo medio el participante opera en los servicios que ofrece Central Directo.
- □ CDD: Servicio Compensación de Débitos Directos, mediante el cual el participante puede solicitar desde Central Directo que se le debite su CC para que los fondos sean trasladados a la CCI, o solicitar directamente desde su entidad financiera traslados de fondos de la CCI a su CC.
- □ Central Directo: Nombre del portal en Internet, por medio del cual el BCCR mantiene una relación directa con los participantes.
- ☐ Días hábiles: Todos aquellos días no contemplados como feriados bancarios por el Reglamento del Sistema de Pagos.
- Domiciliación: Acción mediante la cual el participante emite desde Central Directo una instrucción a su entidad financiera, autorizando al BCCR a tramitar a través del SINPE débitos con cargo a su CC, siempre y cuando dichos débitos cumplan con las características especificadas por el propio participante para su envío.
- DTR: Servicio Débito en Tiempo Real, mediante el cual el participante puede solicitar desde Central Directo que se le debite su CC, para que los fondos sean trasladados en tiempo real a la CCI, o solicitar directamente desde su entidad financiera traslados de fondos de la CCI a su CC.
- Entidad Destino: Entidad financiera asociada al SINPE que recibe un movimiento de fondos ordenado por el participante desde Central Directo.
- Entidad financiera asociada al SINPE: Bancos públicos, bancos creados por leyes especiales, bancos privados, mutuales de ahorro y préstamo y cooperativas de ahorro y crédito, que operan en la plataforma tecnológica del SINPE.
- Entrega contra Pago: Principio de control de riesgo utilizado para la liquidación de las inversiones, el cual establece un vínculo entre el sistema de anotación de la inversión y el sistema de transferencia de los fondos, para garantizar que la anotación ocurre sí, y solo sí, se realiza el pago de la inversión.
- □ Horario Bancario: Período ordinario de operación del SINPE para la movilización de fondos en las cuentas de sus asociados. Se encuentra definido en el Reglamento del Sistema de Pagos.
- □ Ley 7558: Ley Orgánica del BCCR, del 27 de noviembre de 1995.
- □ Pago contra Pago: Principio de control de riesgo utilizado para la liquidación de los mercados de divisas, el cual garantiza que la transferencia en firme de una moneda ocurre sí, y solo sí, se produce la liquidación en firme de la moneda de contrapartida.
- ☐ Participante: Persona física o jurídica suscrita a Central Directo, que participa en alguno de sus servicios.
- Navegador: Programa de software que permite recuperar y ver el contenido de las páginas Web en Internet, así como interactuar con los recursos que éstas disponen.
- Representante para el portal: Persona física indicada expresamente por una persona jurídica suscrita al portal de Central Directo, a través de la cual el BCCR canaliza las comunicaciones y trámites oficiales que requieran los servicios ofrecidos por Central Directo.
- SINPE: Sistema Nacional de Pagos Electrónicos. Es el sistema proveedor de las herramientas de software que procesan las operaciones financieras realizadas por medio de Central Directo, y que administran la movilización interbancaria de fondos, los flujos de información y las comunicaciones con los participantes.
- SNS: Servicio de Notificaciones del SINPE, que permite el envío a los participantes de mensajes relacionados con su operación en los servicios de Central Directo.
- ☑ Suscripción: Acto por medio del cual una persona física o jurídica adquiere la condición de participante en Centra Directo, siempre cumpliendo con los procedimientos y requisitos de registro establecidos para la suscripción.
- □ Tiempo real: Período consumido por las plataformas tecnológicas que interactúan para tramitar un movimiento de fondos interbancario, con aplicación inmediata sobre una CC o la CCI y sin operación manual alguna.
- ☐ En el caso de la constitución de inversiones, refiere al carácter inmediato con el que se constituye en firme la operación, una vez que el inversionista confirma su registro en Central Directo.
- □ TFT: Servicio Transferencia de Fondos a Terceros, por medio del cual el participante puede transferir fondos en tiempo real entre la CCI y las CC abiertas en entidades financieras asociadas al SINPE.

<u>CAPÍTULO III</u> <u>DEL ALCANCE</u> <u>Artículo 3.</u> El presente reglamento es aplicable a todas las personas físicas y jurídicas que participan en Central Directo, así como a las transacciones y operaciones que realicen en virtud de su participación en los servicios que ofrece el portal.

<u>Artículo 4.</u> La aplicación de las disposiciones establecidas por el presente reglamento es de carácter obligatorio, por lo que el acto de suscripción a Central Directo se entiende como una declaración del participante de que las acepta y se compromete a cumplirlas.

<u>Artículo 5.</u> Para las situaciones no reguladas por el presente reglamento, rigen supletoriamente las disposiciones contenidas en el Reglamento del Sistema de Pagos, así como las demás normas jurídicas que resulten aplicables.

<u>Artículo 6.</u> El BCCR establecerá los medios de comunicación y divulgación que permitan al participante acceder con facilidad al marco jurídico que regula el funcionamiento y las relaciones comerciales de Central Directo.

CAPÍTULO IV

DEL ACCESO A CENTRAL DIRECTO

<u>Artículo 7.</u> Central Directo puede ser accedido directamente a través de la dirección electrónica https://www.centraldirecto.fi.cr, o por medio del enlace que existe en el sitio Web del BCCR, cuya dirección en Internet es http://www.bccr.fi.cr.

<u>Artículo 8.</u> Central Directo cuenta con un certificado digital reconocido internacionalmente, que garantiza que las conexiones a su sitio Web son confidenciales y se encuentran debidamente protegidas contra alteraciones, así como la autenticidad del sitio con el que se realiza la conexión.

<u>Artículo 9.</u> El participante, para verificar la autenticidad del sitio, antes de iniciar una sesión de trabajo en Central Directo debe realizar las siguientes validaciones:

- Que durante el intento de acceso a Central Directo, su navegador no le informe sobre alguna advertencia con respecto a la autenticidad del sitio.
- **b)** Que en la línea de la dirección electrónica de su navegador, se visualice literalmente el nombre "www.centraldirecto.fi.cr" y que éste se encuentre precedido de los caracteres "https://".
- **c)** Abrir el candado (con doble clic) que aparece en la parte inferior de su navegador y verificar que la dirección registrada en el certificado digital corresponda con la dirección "www.centraldirecto.fi.cr".

Ante cualquier inconsistencia que ponga en duda la autenticidad del sitio, el participante deberá abstenerse de digitar su código de usuario y la clave de acceso, y comunicar la situación de inmediato al Centro de Atención al Cliente en el BCCR, para que sea esa oficina la que le instruya sobre la forma de proceder.

El participante es responsable por las consecuencias que se puedan derivar si decide registrar sus claves de seguridad omitiendo la verificación previa de la autenticidad del sitio.

CAPÍTULO V

DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES

<u>Artículo 10.</u> Toda comunicación de aspectos relacionados con Central Directo se realizará a través de los medios oficiales de comunicación de que dispone el portal, pudiendo además el BCCR utilizar los medios de divulgación que considere oportunos para el manejo de la información publicitaria o de carácter general.

<u>Artículo 11.</u> Los mensajes particulares de los participantes de Central Directo y sus operaciones, serán remitidos por el BCCR a las direcciones de correo electrónico registradas por ellos en Central Directo.

<u>Artículo 12.</u> Cualquier inconveniente presentado por información no recibida, debido a errores en el registro de la dirección de correo electrónico registrada en Central Directo o a la imposibilidad tecnológica del correo para recibir los mensajes enviados por los servicios del portal, será responsabilidad del participante.

CAPÍTULO VI

DE LAS RELACIONES CON EL SINPE

<u>Artículo 13.</u> Central Directo cuenta con el soporte tecnológico de los siguientes servicios del SINPE, para proveer las funcionalidades requeridas por los servicios que administra:

| Servicio | Tipo de funcionalidad provista | |
|----------|---|--|
| ADA | Domiciliación de Cuentas Cliente. | |
| CCD | Envío de Créditos Directos. | |
| CDD | Envío de Débitos Directos. | |
| DTR | Envío de Débitos en Tiempo Real. | |
| TFT | Envío de Transferencias de Fondos a Terceros en tiempo real. | |
| SNS | Administración de notificaciones. | |
| RDD | Registro y control financiero-contable de las captaciones realizadas con instrumentos financieros no negociables. | |

<u>Artículo 14.</u> Las condiciones de uso y funcionamiento de los servicios referidos en el artículo anterior, se regirán por lo dispuesto para los mismos en el Reglamento del Sistema de Pagos, así como por lo que establecen sus respectivas normas complementarias. Estos documentos pueden ser consultados por los participantes, y el público en general, en la página Web www.bccr.fi.cr/sinpe.

LIBRO II ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO DE PARTICIPANTES

CAPÍTULO I

DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 15. En Central Directo participa el BCCR y las personas físicas y jurídicas que se suscriban a su portal Web.

El participante podrá operar en cualquiera de los servicios que funcionan sobre el portal de Central Directo, siempre que cumpla con los requisitos especiales que establezca el BCCR para participar en cada servicio.

CAPÍTULO II

DE LA SUSCRIPCIÓN

<u>Artículo 16.</u> Las personas que deseen suscribirse a Central Directo deben mantener al menos una CC activa en una entidad financiera asociada al SINPE, en la moneda que el BCCR determine para esos propósitos.

<u>Artículo 17.</u> El participante para suscribirse a Central Directo debe aportar la información personal necesaria para identificarse en el portal, así como la información requerida para mantener un canal directo de comunicación que facilite el envío de notificaciones. Como parte del trámite de suscripción, Central Directo envía al solicitante una notificación confirmando el resultado final de su trámite.

Las personas jurídicas deberán registrar la información personal de su representante para el portal y las personas físicas podrán designar beneficiarios.

<u>Artículo 18.</u> El BCCR se reserva el derecho de solicitar al participante los requisitos adicionales de suscripción que se requieran en el futuro para asegurar la continuidad y el normal funcionamiento de Central Directo.

Cualquier cambio que decida implementar en relación con los requisitos de suscripción, el BCCR lo deberá comunicar oportunamente al participante.

<u>Artículo 19.</u> La suscripción del participante tiene vigencia a partir del momento en que ocurra cualquiera de las dos siguientes condiciones:

- **a)** La domiciliación exitosa mediante Central Directo de al menos una CC del participante, conforme con las disposiciones contenidas en el presente reglamento para la administración de las CC.
- b) El depósito de fondos en firme en la CCI, procedentes de alguna de las CC propiedad del participante.

<u>Artículo 20.</u> La vigencia de la suscripción se extenderá hasta por el tiempo que el participante decida mantenerla activa, o hasta que, no teniendo el participante inversiones vigentes en Central Directo, transcurra un año sin que presente movimientos en sus CCI. En este segundo caso, Central Directo eliminará la suscripción automáticamente sólo luego de que el BCCR haya entregado al participante los saldos que se encuentren disponibles en sus CCI.

Durante la vigencia de la suscripción su titular mantendrá la condición de participante activo en Central Directo, con los derechos y las responsabilidades que el presente reglamento establece para tal condición.

LIBRO III

ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD

CAPÍTULO I

DE LA VALIDACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL INVERSIONISTA

Artículo 21. La identificación del participante se clasifica en Central Directo conforme con los siguientes tipos de identificación:

- a) Persona física nacional (Cédula de Identidad).
- **b)** Persona física residente (Cédula de Residencia).
- c) Persona jurídica nacional (Cédula Jurídica).

Cuando el participante registre su número de identificación, Central Directo valida que cumpla con el formato establecido para el tipo de identificación que corresponda.

Ningún otro tipo de identificación distinto de los clasificados en este artículo es válido para suscribirse a Central Directo.

<u>Artículo 22.</u> Cualquiera que sea el número de identificación registrado por el participante para suscribirse a Central Directo, debe coincidir con el número que haya utilizado para la apertura de sus CC en las entidades financieras asociadas al SINPE, ya que con el registro de la solicitud de fondos mediante el uso de esas cuentas, y antes de autorizar el envío del respectivo movimiento, el sistema valida que el número de identificación del participante en Central Directo coincida con el número registrado para la apertura de las CC en su entidad financiera.

CAPÍTULO II

DEL ESQUEMA DE AUTENTICACIÓN DE USUARIOS

<u>Artículo 23.</u> El esquema de autenticación de usuarios de Central Directo contempla el manejo de un código de usuario y dos claves de seguridad por cada participante.

<u>Artículo 24.</u> El participante puede consultar en Central Directo los requisitos de estructura y longitud de las claves de seguridad, así como las condiciones bajo las cuales las claves serán bloqueadas automáticamente por medidas de seguridad.

Artículo 25. Toda operación realizada con un acceso válido a Central Directo, se tendrá por imputada a la persona titular del código de usuario y de la clave de seguridad utilizados para el acceso, con todos los efectos de eficacia y validez jurídica

aplicables.

<u>Artículo 26.</u> En caso de bloqueo de las claves de seguridad, el participante deberá solicitar su desbloqueo al Centro de Atención al Cliente, conforme con los procedimientos operativos que el BCCR disponga para esos efectos, los cuales estarán a disposición de los participantes en el portal de Central Directo.

<u>CAPÍTULO III</u> DEL CÓDIGO DE USUARIO

<u>Artículo 27.</u> Para identificarse en Central Directo, el participante dispone de un código de usuario activo que es asignado automáticamente por el sistema en el momento en que tramita su suscripción al portal.

Artículo 28. El participante mantendrá un único código de usuario que lo identifica como tal frente a Central Directo, por lo que el BCCR dispone de procedimientos operativos que le permiten suministrar al participante dicho código cuando éste así lo solicite porque lo haya olvidado, siempre dentro de condiciones de entrega que garanticen la seguridad y confidencialidad de la información.

<u>Artículo 29.</u> El BCCR tiene a disposición del participante mediante el Centro de Atención al Cliente, los procedimientos operativos necesarios para que ordene el bloqueo de su código de usuario en caso de que por medidas de seguridad así lo requiera.

CAPÍTULO IV DE LA CLAVE DE ACCESO

Artículo 30. El participante debe definir una clave de acceso con la que demostrará su identidad ante el proceso de autenticación de usuarios de Central Directo.

Para poder iniciar una sesión de trabajo en Central Directo, el participante debe autenticarse con el uso de su código de usuario y clave de acceso.

<u>Artículo 31.</u> El participante es quien decide la composición de su clave de acceso, ya sea durante el trámite de suscripción, cada vez que desee modificarla, por caducidad o cuando deba cambiarla por olvido; en este último caso, deberá sujetarse a los procedimientos operativos establecidos por el BCCR para su reposición, los cuales pueden ser consultados en el portal de Central Directo.

El participante no podrá realizar un nuevo cambio de clave durante los dos días naturales siguientes a la modificación de la clave.

<u>Artículo 32.</u> Central Directo valida y exige que la clave de acceso registrada por el inversionista cumpla con las condiciones de estructura y longitud establecidas por el BCCR. Dichas condiciones están basadas en buenas prácticas internacionales y podrán considerar el uso de combinaciones de letras mayúsculas, minúsculas, números y caracteres especiales.

Artículo 33. El BCCR definirá por razones de seguridad el número máximo de intentos consecutivos de ingreso a Central Directo, después de los cuales la clave de acceso queda bloqueada permanentemente.

<u>Artículo 34.</u> La clave de acceso tiene un período máximo de vigencia de ciento veinte días naturales, manteniendo el participante la potestad de cambiarla dentro de ese periodo cada vez que así lo determine y siempre que cumpla con la vigencia mínima de dos días establecida para la clave.

<u>CAPÍTULO V</u> <u>DE LA CLAVE AUXILIAR</u>

<u>Artículo 35.</u> El participante dispone en Central Directo de una clave auxiliar que le permite cambiar su clave de acceso principal, en caso de que haya olvidado ésta última. Para los efectos, deberá hacer uso también de su código de usuario.

<u>Artículo 36.</u> El participante es quien decide la composición de su clave auxiliar, ya sea durante el trámite de suscripción, cada vez que desee modificarla, o cuando deba cambiarla por olvido. En este último caso, debe sujetarse a los procedimientos operativos establecidos por el BCCR para su reposición, los cuales pueden ser consultados en el portal de Central Directo.

El participante no podrá realizar un nuevo cambio de clave durante los dos días naturales siguientes a la modificación de la clave.

<u>Artículo 37.</u> Central Directo valida y exige que la clave auxiliar registrada por el participante cumpla con las condiciones de estructura y longitud establecidas por el BCCR.

La clave auxiliar debe cumplir con los mismos requisitos de estructura establecidos para la clave de acceso.

<u>Artículo 38.</u> Después de tres intentos consecutivos de ingreso fallidos, la clave auxiliar quedará bloqueada permanentemente por razones de seguridad.

CAPÍTULO VI

DE LOS REGISTROS DE AUDITORÍA

<u>Artículo 39.</u> Central Directo administra bitácoras y registros electrónicos que permiten realizar la reconstrucción de operaciones y estudios de trazabilidad o de encadenamiento de las relaciones transaccionales para efectos de auditoría, así como para atender el desarrollo de las investigaciones solicitadas por el participante para situaciones especiales que se presenten con sus operaciones.

Artículo 40. Los registros electrónicos administrados por Central Directo, así como por sus sistemas de soporte tecnológico a

nivel de registro y control financiero-contable, constituyen respaldo pleno de las operaciones que realicen el BCCR y los participantes por medio de Central Directo.

<u>Artículo 41.</u> La información que almacenen los sistemas de registro tiene un carácter confidencial, pudiendo el BCCR entregarla a su titular sólo cuando éste así lo solicite, ante el requerimiento de una autoridad judicial competente, o en aquellos casos previstos expresamente por la ley, siempre y cuando la entrega de la información se conduzca dentro de los procedimientos administrativos y judiciales establecidos para esos efectos.

LIBRO IV ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS

CAPÍTULO I

DE LA CUENTA CLIENTE DE INVERSIÓN

<u>Artículo 42.</u> El participante deberá mantener en el BCCR una CCI abierta a su nombre, en las mismas monedas que el BCCR determine para participar en los servicios de Central Directo. Cada inversionista podrá mantener una única CCI activa en una misma moneda.

La CCI será abierta automáticamente durante el trámite de suscripción del inversionista, o cada vez que el BCCR autorice una nueva moneda para Central Directo.

<u>Artículo 43.</u> La CCI opera dentro de los mismos horarios establecidos para Central Directo y se mantendrá activa mientras su titular posea la condición de participante.

Artículo 44. Todos los movimientos de fondos del participante relacionados con Central Directo se harán por medio de la CCI.

Cuando la CCI mantenga saldos con más de sesenta días naturales de antigüedad, sin que el participante realice nuevos movimientos de fondos, el saldo total podrá ser transferido automáticamente a su CC predeterminada, previa deducción de la comisión que corresponda por concepto de la transferencia interbancaria de fondos.

<u>Artículo 45.</u> El participante puede generar desde Central Directo el estado de cuenta de su CCI, con el detalle de los movimientos de débito y crédito efectuados, así como con el saldo diario de la cuenta para el periodo de consulta que determine.

Central Directo provee al participante facilidades de acceso en tiempo real para consultar los movimientos de su CCI.

<u>CAPÍTULO II</u> DEL REGISTRO DE CUENTAS CLIENTE

<u>Artículo 46.</u> Para la movilización interbancaria de fondos, el participante debe registrar en Central Directo CC abiertas única y exclusivamente a su nombre en entidades financieras asociadas al SINPE. Dicho registro procederá sólo para las cuentas abiertas en la mismas monedas que previamente autorice el BCCR, debiendo siempre el participante mantener una CC predeterminada por cada moneda.

El participante dispone de funcionalidades para modificar, domiciliar o consultar una CC, pudiendo también eliminar su registro de Central Directo cuando así lo determine.

<u>Artículo 47.</u> Como requisito para garantizar que las cuentas registradas son propiedad exclusiva del participante, Central Directo valida que el número de identificación suministrado por el participante para suscribirse, corresponda con el número de identificación de la CC en trámite de registro.

El registro de una CC no será posible si la validación de su número de identificación no resulta exitosa.

<u>Artículo 48.</u> Cuando por cualquier motivo un cliente de Central Directo pierda su condición de participante, el registro de sus CC será automáticamente inhabilitado para realizar movimientos de fondos desde Central Directo.

<u>Artículo 49.</u> Central Directo provee funcionalidades que le permiten al participante consultar los movimientos de fondos realizados a través de una CC registrada.

LIBRO V MOVILIZACIÓN INTERBANCARIA DE FONDOS

CAPÍTULO I

DEL DEPÓSITO DE FONDOS EN LA CCI

Artículo 50. El participante para trasladar fondos de su CC a la CCI podrá ordenar desde Central Directo los siguientes movimientos:

| Tipo de movimiento de fondos | Horario de acreditación en la CCI |
|------------------------------|---|
| | Los fondos se acreditan a las 9:00 a.m. del día hábil siguiente a la fecha en la que es ordenado el movimiento. |
| | Los fondos se acreditan en tiempo real, dentro de las 24 horas de los días hábiles. |

La CC que el participante utilice como origen de los fondos solicitados deberá estar domiciliada en Central Directo.

Artículo 51. El participante para domiciliar una CC deberá enviar a través de Central Directo una "Orden de Domiciliación" electrónica a su entidad financiera, de conformidad con los procedimientos establecidos para el servicio ADA. Dicha orden es

emitida por tiempo indefinido y sin monto límite de autorización, pudiendo el participante revocarla en el momento en que así lo decida.

<u>Artículo 52.</u> El participante puede domiciliar más de una CC en una misma moneda, pudiendo ordenar movimientos de fondos desde Central Directo con cargo a una CC mientras su domiciliación se mantenga activa.

El BCCR asumirá el costo de las domiciliaciones que realice el participante.

<u>Artículo 53.</u> Los débitos que se ordenen desde Central Directo serán tramitados bajo la condición "sin cobro revertido", por lo que no podrán revocarse ni procederá su reclamación por parte del participante luego de que hayan sido ordenados.

<u>Artículo 54.</u> El participante puede ordenar desde su entidad financiera, movimientos de fondos utilizando los servicios TFT y CCD disponibles en todas las entidades asociadas al SINPE. Estos movimientos los podrá realizar en adición a los que ordene desde Central Directo para trasladar fondos de su CC a la CCI.

<u>Artículo 55.</u> En ningún caso la CCI podrá recibir fondos procedentes de CC que no estén abiertas a nombre del propio participante.

<u>CAPÍTULO II</u> DEL RETIRO DE FONDOS DE LA CCI

<u>Artículo 56.</u> El participante para trasladar fondos de la CCI a su CC podrá ordenar desde Central Directo los siguientes movimientos:

| 55. | |
|------------------------------|---|
| Tipo de movimiento de fondos | Horario de acreditación en la CC |
| | Los fondos se acreditan a las 9:00 a.m. del día hábil siguiente a la fecha en la que es ordenado el movimiento. |
| | Los fondos se acreditan en tiempo real, dentro del Horario Bancario. |

Artículo 57. En ningún caso el participante podrá ordenar movimientos de fondos desde Central Directo a CC que no sean de su propiedad.

<u>Artículo 58.</u> El participante podrá ordenar desde su entidad financiera, movimientos de fondos utilizando los servicios DTR y CDD disponibles en todas las entidades asociadas al SINPE. Estos movimientos los podrá realizar en adición a los que ordene desde Central Directo para trasladar fondos de la CCI a su CC.

CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES

<u>Artículo 59.</u> Las comisiones de la entidad destino por los movimientos interbancarios de fondos ordenados desde Central Directo con el uso de los servicios del SINPE, correrán por cuenta del participante. El costo de la comisión será el que para tales servicios se encuentre vigente al momento de la transacción, conforme con lo dispuesto en el libro Tarifas y Cobros (TCS), del Reglamento del Sistema de Pagos.

El BCCR deberá informar al participante mediante Central Directo, el costo por transacción que éste debe asumir cada vez que realice un movimiento interbancario de fondos.

<u>Artículo 60.</u> Las comisiones por cuenta del participante serán cobradas con cargo a su CCI, en el momento en que confirma el envío del movimiento de fondos.

<u>Artículo 61.</u> El trámite de cualquier movimiento de fondos que se ordene desde Central Directo, está sujeto a que el participante disponga en la CCI de los fondos suficientes para cubrir el pago de la comisión cobrada por la entidad destino.

LIBRO VI ADMINISTRACIÓN DE INVERSIONES

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

<u>Artículo 62.</u> Se define Administración de Inversiones como el servicio por medio del cual los participantes pueden acceder a los instrumentos de captación de recursos ofrecidos por el BCCR a través de Central Directo.

Artículo 63. Para los fines del servicio Administración de Inversiones debe entenderse por:

- ☐ Capital: Monto principal invertido en un instrumento financiero.
- □ Capitalización de intereses: Inclusión del monto de intereses adeudados de una inversión vencida, como parte del capital invertido en la nueva inversión.
- ☐ Fecha valor: Fecha especificada por el participante para la constitución de una inversión. A partir de esta fecha es que la inversión comienza a generar intereses.
- Instrumento financiero: Producto utilizado por el BCCR para captar recursos a través de Central Directo, usualmente representado mediante inversiones, depósitos o valores.
- ☐ Inversión: Cualquier operación constituida en Central Directo mediante los instrumentos financieros ofrecidos por el

BCCR.

- Inversionista: Participante de Central Directo que invierte en los instrumentos financieros ofrecidos por el BCCR.
- RDD: Servicio Registro de Deuda en Depósito, con el cual el BCCR administra la anotación de las captaciones realizadas mediante la colocación de instrumentos financieros no negociables.

CAPÍTULO II

DE LA OFERTA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS

<u>Artículo 64.</u> El BCCR determinará los tipos de instrumentos financieros que decida ofrecer a través de Central Directo. Para estos efectos y mediante acuerdo, la Junta Directiva del BCCR definirá las características financieras y las condiciones en que los instrumentos serán ofrecidos a los inversionistas.

<u>Artículo 65.</u> Los acuerdos que adopte la Junta Directiva del BCCR, en relación con la disponibilidad y características de los instrumentos financieros ofrecidos mediante Central Directo, se tienen por incorporados automáticamente a este reglamento y serán publicados por el BCCR en los medios que considere apropiados para que puedan ser consultados por los inversionistas. <u>Artículo 66.</u> La información relacionada con los términos y condiciones financieras de los instrumentos ofrecidos puede ser consultada por los inversionistas en el portal de Central Directo; no obstante, el BCCR podrá realizar campañas publicitarias o crear los mecanismos de comunicación y divulgación que considere necesarios para promocionar su oferta en el mercado al cual se dirige.

<u>CAPÍTULO III</u> DE LAS ÓRDENES DE INVERSIÓN

<u>Artículo 67.</u> Los instrumentos financieros ofrecidos por el BCCR en Central Directo pueden ser adquiridos por el inversionista mediante una orden de inversión.

<u>Artículo 68.</u> Para que una orden de inversión pueda ser registrada en Central Directo, debe ajustarse a los requisitos de moneda, plazo, monto mínimo, múltiplos y periodicidad para el pago de intereses, que determine el BCCR para sus instrumentos financieros en oferta.

<u>Artículo 69.</u> Una orden de inversión se constituye en una inversión únicamente si el BCCR logra cobrar, en tiempo y forma, el monto invertido por el inversionista.

<u>Artículo 70.</u> El inversionista podrá eliminar una orden de inversión o modificar sus características financieras mientras la orden no se haya constituido en una inversión en firme. La aceptación de las modificaciones que realice el inversionista estará sujeta al cumplimiento de las características y condiciones particulares establecidas para el respectivo instrumento financiero.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO DE ÓRDENES DE INVERSIÓN

<u>Artículo 71.</u> El inversionista puede registrar en Central Directo órdenes de inversión para que se constituyan en forma inmediata. <u>Artículo 72.</u> Salvo que la orden sea calendarizada, el inversionista podrá registrar órdenes de inversión únicamente si en su CCI mantiene fondos suficientes para cubrir el monto invertido, por cuanto toda orden de inversión es liquidada bajo el mecanismo de Entrega contra Pago del SINPE, inmediatamente después de que el inversionista confirma su registro.

<u>Artículo 73.</u> El registro de una orden de inversión que se constituya en tiempo real puede hacerse dentro de un horario de 24 horas, únicamente los días hábiles en que opera Central Directo.

CAPÍTULO V

DE LAS ÓRDENES DE INVERSIÓN CALENDARIZADAS

<u>Artículo 74.</u> Una orden de inversión calendarizada provee al inversionista la posibilidad de solicitar en Central Directo, una inversión para que se constituya en firme en una fecha posterior a la de su registro.

Este tipo de orden corresponde únicamente a una facilidad de registro que ofrece Central Directo al inversionista, para que pueda solicitar la constitución de inversiones sin que para tales efectos deba hacerlo en su propia fecha valor. Por lo tanto, mientras una orden de inversión calendarizada se mantenga bajo esa condición, no será fuente generadora de derechos para el inversionista, por lo que Central Directo podrá revocarla automáticamente cuando por cambios en los instrumentos financieros ofrecidos, o en sus características, se imposibilite en la fecha valor la constitución de la inversión que por medio de la orden es solicitada por el inversionista. En estos casos, Central Directo notificará de inmediato al inversionista la revocación de la orden.

<u>Artículo 75.</u> El inversionista puede realizar el registro de las órdenes de inversión calendarizadas dentro de un horario de 24 horas, los 7 días de la semana.

<u>Artículo 76.</u> La calendarización de una orden de inversión se puede realizar con una anticipación máxima de 30 días naturales a su fecha de constitución.

<u>Artículo 77.</u> La tasa de interés aplicable a una inversión siempre corresponde a la que se encuentre vigente en su fecha valor; por lo tanto, las órdenes calendarizadas son registros que realiza el inversionista sin que Central Directo pueda confirmarle la tasa de interés que aplique para la futura inversión.

CAPÍTULO VI

DE LA CONSTITUCIÓN DE INVERSIONES

Artículo 78. La constitución de una inversión siempre debe ocurrir en un día hábil de operaciones, dentro de los siguientes

horarios:

| Tipo de transacción | Horario de la constitución |
|---|--|
| Órdenes de inversión calendarizadas e inversiones renovables. | A las 12:00 a.m. del día hábil que corresponda con la fecha valor. |
| | En tiempo real, dentro de las 24 horas de los días hábiles. |

Toda orden de inversión es liquidada por Central Directo bajo el mecanismo de Entrega contra Pago del SINPE.

<u>Artículo 79.</u> La constitución de una inversión renovada tiene prioridad por sobre la constitución de las demás órdenes de inversión calendarizadas que se liquiden en un mismo día de operaciones.

<u>Artículo 80.</u> Las inversiones en Central Directo se constituyen con la tasa de interés que para el plazo de constitución se encuentre vigente en su fecha valor.

<u>Artículo 81.</u> En el momento del registro de la orden de inversión, si el plazo originalmente dado por el inversionista es aplazado uno o más días para hacer coincidir la fecha de vencimiento con un día hábil, el plazo efectivo de la inversión computará los días aplazados y la inversión deberá constituirse con la tasa de interés vigente para ese plazo efectivo.

La disposición anterior rige únicamente para los instrumentos financieros que reconozcan los días inhábiles como parte del plazo de inversión.

<u>Artículo 82.</u> El pago de la constitución de una inversión se hará en la misma moneda en que se encuentre expresado el instrumento financiero adquirido por el inversionista.

CAPÍTULO VII

DE LA RENOVACIÓN DE INVERSIONES

<u>Artículo 83.</u> Las inversiones que en la fecha de vencimiento tengan activada la cláusula de renovación automática, darán origen por una única vez a la constitución de una nueva inversión en el mismo instrumento y con las mismas condiciones de plazo, periodicidad y capitalización de intereses especificadas para la inversión original.

<u>Artículo 84.</u> En caso de que un inversionista opte por la renovación automática, lo puede hacer con o sin la capitalización de los intereses adeudados, esto en el entendido de que la capitalización de intereses aplica única y exclusivamente para el último cupón de intereses de la inversión. Solo cuando la inversión posea periodicidad "al vencimiento", todos sus rendimientos serán susceptibles de capitalización.

<u>Artículo 85.</u> La posibilidad de hacer efectiva la renovación automática de una inversión queda sujeta a que, en su fecha valor, se mantenga en oferta el mismo instrumento financiero de la operación original y con las mismas características de moneda, monto mínimo, múltiplos, plazo y periodicidad necesarias para la renovación.

La renovación parcial del capital no está permitida.

<u>Artículo 86.</u> Cualquier cambio en el tipo de instrumentos ofrecidos, o en sus características financieras, por el que se afecten inversiones con instrucciones de renovación automática, Central Directo lo notificará de inmediato al inversionista, ello en el entendido de que cuando la renovación no sea posible, liquidará los fondos al inversionista en la fecha de pago que corresponda para el vencimiento de la inversión cuya renovación no fuere posible hacer efectiva.

<u>Artículo 87.</u> El inversionista puede activar o desactivar la condición de renovación automática de una inversión mientras ésta se encuentre vigente.

<u>CAPÍTULO VIII</u> DE LA LIQUIDACIÓN DE VENCIMIENTOS

<u>Artículo 88.</u> En la fecha que corresponda pagar un vencimiento, Central Directo acreditará en forma automática el capital de la inversión o sus cupones de intereses directamente en la CCI del inversionista, efectuándose dicha acreditación en la misma moneda del instrumento financiero utilizado para constituir la inversión.

La liquidación efectiva de los vencimientos se hará dentro del siguiente horario:

| Tipo de transacción | Horario de la liquidación |
|---|---------------------------|
| Liquidación de vencimientos por concepto de | A las 12:00 a.m. |
| capital o intereses. | |

CAPÍTULO IX

DEL PRINCIPIO DE IRREVOCABILIDAD

<u>Artículo 89.</u> Toda operación que el inversionista realice en Central Directo tiene un carácter irrevocable, por lo que el inversionista no podrá solicitar su anulación una vez que se dé inicio al proceso de liquidación correspondiente.

CAPÍTULO X

DE LA POLÍTICA TRIBUTARIA

<u>Artículo 90.</u> Los rendimientos financieros de las inversiones que se constituyan mediante Central Directo estarán sujetos a las disposiciones de la legislación tributaria, en cuanto a lo que les fuere aplicable.

El BCCR deberá sujetarse a los procedimientos administrativos que establezca la Dirección General de Tributación, para el

manejo y la recaudación de los impuestos.

CAPÍTULO XI

DE LA CONSULTA DE OPERACIONES

<u>Artículo 91.</u> Central Directo provee al inversionista funcionalidades para consultar sus órdenes de inversión calendarizadas, así como las inversiones vigentes y las pagadas.

LIBRO VII

MONEX-CENTRAL DIRECTO

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO

<u>Artículo 92.</u> Se define Monex-Central Directo como el servicio por medio del cual los participantes de Central Directo acceden al Mercado de Monedas Extranjeras (Monex) que organiza el BCCR.

El servicio operará en el mismo horario que el BCCR establezca para el Monex.

CAPÍTULO II

DEL CICLO DE OPERACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 93. El ciclo de operación del servicio Monex-Central Directo se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Publicación de ofertas cambiarias: el participante registra en el servicio su oferta de compra o de venta de divisas, según corresponda en cada caso. Las ofertas serán en firme y deberán cumplir con las características que el BCCR determine para las operaciones que se negocian en el Monex.
 - Las ofertas de compra de divisas requerirán de una retención de fondos en la CCI por el monto equivalente en la moneda doméstica, según sea el tipo de cambio ofrecido. Las ofertas de venta requerirán de una retención de fondos en la CCI por el monto de la divisa ofrecida.
 - En ambos casos, la retención de fondos deberá considerar la comisión de negociación cobrada por el BCCR. Dicha comisión se establece en 0,1% y se cobrará a cada contraparte sobre el valor de las operaciones calzadas, aunque la retención siempre se hará por el valor de la oferta publicada.
- **b)** Modificación de ofertas: El participante podrá editar o eliminar una oferta siempre que la misma no haya sido calzada en su totalidad.
- **c)** Calce de ofertas: Las ofertas estarán sujetas a calce automático bajo el principio de "mejor oferta de mercado" y de "primera en tiempo primera en derecho", pudiendo darse el calce parcial de ofertas.
 - Los participantes podrán calzar ofertas entre sí, con el BCCR y con las entidades autorizadas que participan en el Monex. Las ofertas calzadas cuya liquidación resulte exitosa serán irrevocables.
- **d)** Liquidación de ofertas: Las ofertas calzadas se liquidan bajo los mecanismos de liquidación bruta en tiempo real y de pago contra pago, con aplicación de los respectivos movimientos de fondos en las CCI de las contrapartes.
- **e)** Anulación de ofertas: Las ofertas que no hayan sido calzadas al cierre de la ventana de negociaciones del servicio serán anuladas automáticamente, debiendo Central Directo liberar de inmediato los fondos retenidos en las CCI.

CAPÍTULO III

DE LA CONSULTA DE OPERACIONES

<u>Artículo 94.</u> Central Directo provee al participante funcionalidades para consultar en línea las operaciones cambiarias que registre durante el día de negociaciones, así como las que haya realizado en fechas anteriores.

CAPÍTULO IV

DE LA RESPÓNSABILIDAD DE LOS PARTICIPANTES

<u>Artículo 95.</u> Es absolutamente prohibido para los participantes, utilizar el mecanismo de negociación de Monex-Central Directo para la realización de cualquier tipo de actividad que implique intermediación cambiaria. La violación de esta disposición será sancionada conforme con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7558.

LIBRO VIII

CENTRO DE ATENCIÓN AL CLIENTE

CAPÍTULO I

DE LA OFICINA DE ATENCIÓN AL CLIENTE

<u>Artículo 96.</u> El Centro de Operaciones del SINPE (COS) es la oficina del BCCR responsable de atender las consultas y solicitudes de información de los participantes, así como de proveerles los servicios de soporte técnico necesarios para su atención.

El COS, como Centro de Atención al Cliente, representa el punto único de contacto operativo del BCCR con el participante, por lo que cualquier gestión que éste realice en relación con su participación en Central Directo deberá canalizarla a través de esa oficina.

<u>Artículo 97.</u> Para que los participantes realicen sus consultas o planteen los casos que requieran de la intervención del Centro de Atención al Cliente, el COS deberá poner a su disposición una dirección de correo electrónico y una línea telefónica directa. Además, contar con los procedimientos operativos necesarios para garantizar la calidad en la atención de los participantes que

LIBRO IX RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES

<u>CAPÍTULO I</u>

DE LAS RESPONSABILIDADES DEL BCCR

Artículo 98.

- **a)** Poner a disposición de los participantes las reglas de negocio y el marco regulatorio aplicable al funcionamiento de Central Directo, de forma tal que las relaciones con sus clientes se desarrollen dentro de un amplio marco de transparencia.
- **b)** Proveer al participante funcionalidades para consultar el estado de sus inversiones y el de la CCI, así como el estado de los movimientos de fondos ordenados desde Central Directo.
- **c)** Mantener al alcance del participante ayudas en línea, así como la información necesaria para facilitarle la ejecución de las instrucciones requeridas para operar el sistema de Central Directo.
- **d)** Contar con mecanismos de contingencia tecnológica para Central Directo, que sean tolerables a fallas y provean una garantía razonable del suministro normal y continuo de los servicios a los participantes.
- **e)** Garantizar a los participantes igualdad de condiciones con su participación en los procesos de negociación de los servicios de Central Directo.
- f) Notificar oportunamente a los participantes y por los medios de comunicación oficiales dispuestos por Central Directo, las situaciones que se relacionen con su participación y con el estado de sus operaciones.
- **g)** Informar a los participantes, por los medios de comunicación oficiales de Central Directo, sobre las modificaciones a las regulaciones y disposiciones que afecten sus relaciones con éstos.
 - El BCCR no será responsable de las consecuencias que pueda sufrir el participante cuando por circunstancias ajenas a su control, por situaciones de fuerza mayor o ante casos fortuitos, el funcionamiento de Central Directo presente deterioros en su desempeño o se vea interrumpido temporalmente.

<u>CAPÍTULO II</u> DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 99.

- a) Conocer el marco regulatorio establecido para Central Directo, así como cualquier otra disposición que el BCCR le comunique por tener relación con su condición de participante.
- **b)** Mantener debidamente actualizada su información personal en Central Directo y asegurarse de su registro correcto. El participante es responsable por cualquier error o inconsistencia que presente la información personal registrada.
- **c)** Asegurarse de que el buzón del correo electrónico registrado en Central Directo para atender las comunicaciones oficiales, tenga el espacio libre necesario para recibir los mensajes enviados por el BCCR.
- **d)** Hacer correcto uso de la suscripción que se le otorga para obtener la condición de participante, e informarse sobre la forma en que operan las diferentes funcionalidades ofrecidas por Central Directo, para hacer un manejo seguro y eficiente de la herramienta tecnológica.
 - El participante es responsable por los perjuicios y las consecuencias que el uso incorrecto del sistema Central Directo le pueda producir.
- **e)** Administrar confidencialmente y con debida diligencia las claves de seguridad que posee para acceder a Central Directo. Por lo tanto, es responsable por el uso indebido que haga de sus claves de seguridad, si por un descuido, por decisión propia o por cualquier otra razón que le resulte imputable, sus claves fueren del conocimiento de un tercero. La misma responsabilidad le aplica con el manejo del código de usuario.
 - En caso de que las claves de seguridad sean ingresadas a Central Directo por una persona no autorizada, el BCCR queda exonerado de las responsabilidades por las consecuencias que la situación pueda producir al participante.
- Conciliar al cierre de cada mes los movimientos de su CCI y el estado de sus inversiones en Central Directo, e informar al BCCR, mediante el Centro de Atención al Cliente, de cualquier inconsistencia dentro de los tres primeros días hábiles del mes siguiente.
- **g)** Acatar las instrucciones que le suministre el BCCR respecto a las medidas de seguridad tecnológica con las que debe conducir su participación en Central Directo.
- **h)** Sujetarse a las disposiciones que cualquier otra norma o ley afecte las operaciones que realicen en Central Directo, en lo que les fuere aplicable, incluyendo la posibilidad de contar con permisos o autorizaciones previas o de cualquier tipo, que otras entidades tengan el derecho de exigir.
 - El BCCR no será responsable ante el participante o la entidad a cargo del cumplimiento de estas regulaciones, por su eventual inobservancia.

LIBRO X DISPOSICIONES FINALES

<u>CAPÍTULO I</u> DE LAS DISPO<u>SICIONES TRANSITORIAS</u>

TRANSITORIO I. El registro de movimientos de fondos desde Central Directo a través de los servicios CDD y CCD, podrá realizarse en días no hábiles luego de que se implementen al sistema las funcionalidades necesarias para tales propósitos. **TRANSITORIO II.** El movimiento de fondos desde Central Directo a través del servicio DTR, estará habilitado luego de que el BCCR realice los desarrollos tecnológicos necesarios para la implementación de su funcionalidad.

CAPÍTULO II

DE LA VIGENCIA DEL REGLAMENTO

<u>Artículo 100.</u> Este reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, y deroga el aprobado por la Junta Directiva del BCCR mediante el artículo 13, de la sesión 5333-2007, celebrada el 20 de junio del 2007, que fue publicado en La Gaceta No. 132, del 10 de julio del 2007.